14

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ.
TEL.5600410
Email: j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|---|---|
| PROVIDENCIA: | SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA |
| ACCIONANTE: | HECTOR ENRIQUE ARROYO RODRIGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ANDRES ARROYO CRUZCO |
| ACIONADO: | GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS |
| RADICADO: | 20013 40 89 002 2019 00185 01. |
| FECHA: | FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020). |

ASUNTO POR DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por Héctor Enrique Arroyo Rodríguez en representación de su hijo menor Sergio Andrés Arroyo Cruzco contra GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS.

LA SINTESIS FACTICA.

Manifiesta la accionante que el 15 de Enero de 2017, presentó derecho de petición al Secretario de Educación Departamental, en relación a que en la Institución Educativa Nacional Agustín Codazzi, donde estudiaban sus hijos, se imparta e implementa el área de ciencias económicas en la educación media, según el artículo 31 de la ley 115 de 1994, omisión que perjudica a los jóvenes al presentar la prueba saber.

El 14 de Febrero de 2017 recibió respuesta a su petición donde se indicó que se expidió el instructivo (circular 17 de Febrero de 2017) recordándole a los rectores y directivos rurales de los planteles educativos oficiales y no oficiales de los 24 municipios no certificados que administra el Departamento del Cesar, exigiendo el cumplimiento de la norma antes citada".

Has transcurrido 2 años y medio y en la Institución, donde recibe clases su hijo Sergio Andrés Arroyo Cruzco, en grado 10°, jornada de la mañana no se implementa el área de Ciencias Económicas, incumpliendo el artículo 31 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 44 y 57 Constitucional, tiene certeza que de 2015, se dejó de implementar el área de Ciencias Económicas en dicha institución (f- 1 al 3.

LOS DERECHOS INVOCADOS.

Derechos fundamentales a la Educación.

El vinculado MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, no rindió el informe solicitado.

DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Codazzi, en sentencia calendada 10 de diciembre de 2019, negó el amparo tutelar solicitado por al accionante.

OPOSICION DE LA PARTE ACCIONANTE

Héctor Enrique Arroyo Rodríguez, actuando en representación de su hijo menor Sergio Andrés Arroyo Cruzco, impugna para que el superior revise la decisión de primera instancia por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente (Folio 143-151).

LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿Es procedente confirmar o revocar según la impugnación presentada por el accionante, la sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Codazzi, en sentencia calendada 26 de Septiembre de 2019, que negó el amparo tutelar solicitado por el accionante?

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

- LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que el actor estudia en la entidad accionada. Por pasiva GOBERNACIÓN DEL CESAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y INSTITUTO EDUCATIVO NACIONAL AGUSTIN CODAZZI por ser las entidades en donde el actor se encuentra estudiando, provee recurso y realizan vigilancia y control.

- LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: "*Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley*".

*existen cuatro facetas de la prestación: la aceptabilidad, la adaptabilidad, la disponibilidad o asequibilidad, y la accesibilidad.*

*La Sentencia C-376 de 2010 precisó estos conceptos en los siguientes términos:*

*"i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse."*

CASO CONCRETO.

En el caso en estudio el señor Héctor Enrique Arroyo Rodríguez en representación de su hijo Sergio Andrés Arroyo Cruzco, solicita la protección de su derecho fundamental a la educación, la cual considera está siendo vulnerada por Gobernación del Cesar, Secretaría de Educación Departamental y Instituto Educativo Nacional Agustín Codazzi y, al no cumplir con lo ordenado en el artículo 31 de la Ley 115 de 1994, al no impartir en dicha institución la educación media el área de ciencias económicas. (f. 1-4)

SECRETARÍA DE EDUACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, a través de su Secretario de Educación Departamental, señalo que la Institución Educativa Nacional Agustín Codazzi, está cumpliendo con el accionante, Sergio Andrés Arroyo Cruzco, y demás alumnos de la institución, con la enseñanza del área de ciencias económicas, con al plan de estudios, tal como lo certifica su Rector, en escrito de fecha 19 de septiembre de 2019, por tal no ha existido violación al derecho fundamental.

El vinculado Institución Educativa Nacional Agustín Codazzi, a través de su rector negó los hechos casi en su totalidad así mismo las pretensiones por ser innecesarias por estar en el plan de estudios implementada el área de ciencias económicas según el artículo 31 de la Ley 115 de 1994

En las pruebas aportadas al expediente, se acredita:

- Registro Civil del menor Sergio Andrés Arroyo Cruzco (folio 5).
- Derecho de Petición de fecha 15 de Enero de 2017 (folio 8-9).
- Respuesta de Petición de fecha 14 de febrero de 2017 por Gobernación del Cesar (folio 10-11).

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en primera instancia por el El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Codazzi, en sentencia calendada 10 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

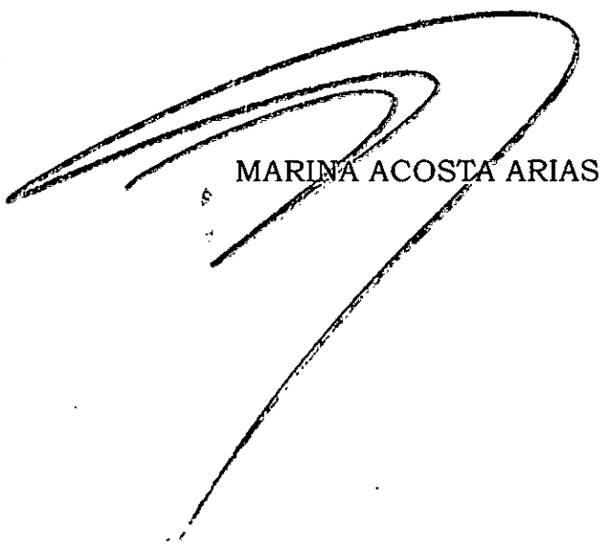

MARINA ACOSTA ARIAS.-

J.C.